

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA RECLAMACIÓN SOBRE EL PROGRAMA "EN BOCA DE TODOS" EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

(IFPA/DTSA/100/23/MEDIASET/EN BOCA DE TODOS)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.ª Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

- D. Josep Maria Salas Prat
- D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de julio de 2024

Vista la reclamación presentada por un particular contra **GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.** (en adelante, MEDIASET), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:



I. ANTECEDENTES

Primero.- Reclamación presentada

Con fecha 4 de mayo de 2023, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una reclamación de un particular, en relación con el contenido audiovisual emitido en el canal CUATRO, del día 4 de mayo de 2023, a las 13:30 horas, aproximadamente.

Esta reclamación se refiere al programa "EN BOCA DE TODOS" y de acuerdo con lo indicado en la misma el reclamante se muestra abiertamente en contra de informar en directo a la hija de un fallecido de la forma en que ha muerto su padre.

La reclamación, en síntesis, plantea que el programa "EN BOCA DE TODOS" habría emitido unos contenidos que podrían ser contrarios a la dignidad de la persona regulada en el artículo 4 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

Segundo.- Apertura de un procedimiento de información previa

Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y valorar la conveniencia de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, con fecha 18 de mayo de 2023 se remite a MEDIASET un escrito en el que se le comunica la apertura de un período de información previa, concediéndole un plazo de diez días para que remita a esta Comisión la información y grabación requerida en relación con la reclamación presentada, así como las alegaciones que estimase convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

Tercero.- Remisión de información por parte de MEDIASET

Con fecha 1 de junio de 2023 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de contestación en el que MEDIASET adjunta la grabación requerida, así como las alegaciones que, en síntesis, señalan que:

- El tratamiento de la noticia por parte del presentador y entrevistadores fue en todo momento correcto y respetuoso y no cabe sostener que pudo atentar contra la dignidad humana de la entrevistada ni contra valores constitucionales.
- La lesión de un valor o derecho constitucionalmente protegido requiere que los hechos causantes, por su naturaleza o gravedad, tengan verdadera y suficiente entidad para ello, sin que quepa confundir una



cuestión de gusto o sensibilidad del telespectador con lo que requiere la comisión de una infracción de la normativa audiovisual.

Por ello, considera que no ha habido infracción alguna de la normativa audiovisual y solicita no iniciar expediente administrativo alguno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para "garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios", para lo que ejercerá sus funciones "en relación con todos los mercados o sectores económicos".

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de "supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual".

Por otro lado, el Título I de la LGCA, recoge los principios generales que "orientarán la actuación de los poderes públicos y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual [...] en los términos que se establecen en las disposiciones de esta ley". Asimismo, cabe indicar que el Título X de la LGCA, referido al Régimen sancionador, reconoce a la CNMC la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en la ley¹.

Por su parte, el artículo 159 LGCA, referido a las infracciones leves, establece en su apartado 8 que tendrán esta consideración "El incumplimiento del resto de deberes y obligaciones establecidas en esta ley, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves".

Por todo lo anterior, esta CNMC es competente para conocer la reclamación presentada, ya que la misma queda encuadrada en la supervisión y control del

_

Artículo 155.2 LGCA: "La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, [...].



correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual, ámbito sobre que el que esta Comisión tiene funciones reconocidas.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar el presente acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Segundo. - Marco jurídico aplicable

El canal CUATRO se emite en España por el prestador MEDIASET, establecido en España, según consta en el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual, de Prestadores del Servicio de Intercambio de Vídeos a través de plataforma y de Prestadores del Servicio de Agregación de Servicios de Comunicación Audiovisual, por lo que de conformidad con lo establecido por la Directiva 2010/13/UE, de 10 de marzo, de Servicios de Comunicación Audiovisual² y la LGCA está sometido a la supervisión de esta Comisión.

El artículo 16.1. de la LGCA relativo al régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo señala que "El servicio de comunicación audiovisual televisivo es un servicio de interés general que se presta en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa".

El artículo 4.1 (Título I) de la citada LGCA referido a la *Dignidad humana* establece que: "La comunicación audiovisual será respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales. [...]".

Por su parte, la Constitución Española se refiere a la dignidad humana, y a la libertad de expresión y sus límites, en los siguientes términos:

Artículo 10

"1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los

² Esta Directiva se ha modificado y actualizado por la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre.



derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social". [...]

Artículo 20

- "1. Se reconocen y protegen los derechos:
- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. [...]
- 4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen [...]".

El Tribunal Constitucional, como supremo intérprete de la Constitución³, ha venido determinando el alcance de la libertad de expresión y la posición que ocupa en el ordenamiento jurídico español. Con ello, se perfilan tanto la significación de este derecho fundamental como sus límites. En relación con éstos, tiene dicho este Tribunal que⁴ "El ejercicio de la libertad de expresión no puede servir de excusa para el insulto, ni tampoco ser un instrumento para menoscabar la dignidad del ser humano y su propio valor como persona. [...]."

Por tanto, el artículo 4.1 LGCA establece límites al servicio de comunicación audiovisual que deberá ser respetuosa con la dignidad humana.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el programa reclamado, emitido en el canal CUATRO por el prestador del servicio de comunicación audiovisual MEDIASET, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la protección de los principios generales de la comunicación audiovisual.

La LGCA define, en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se emitirán en abierto aquellos servicios cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario, de conformidad

³ Artículo primero de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

⁴ STC 93/2021.

IFPA/DTSA/100/23/MEDIASET/EN BOCA DE TODOS ACUERDO DE ARCHIVO



con lo señalado en el apartado 11 del citado artículo. El canal CUATRO constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y en abierto.

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar el programa "EN BOCA DE TODOS" objeto de la reclamación, que fue emitido por el canal CUATRO, con fecha 4 de mayo de 2023, para determinar si las manifestaciones vertidas en el mismo podrían no ser respetuosas con la dignidad humana.

De las citadas actuaciones se ha podido constatar que "EN BOCA DE TODOS" es un programa de televisión que se emite en el canal CUATRO de lunes a viernes a las 13 horas, aproximadamente, y que trata temas de actualidad, como la política o cuestiones sociales, entre otras. El programa cuenta con una calificación por edades de "no recomendado para menores de 16 años".

El objeto de la denuncia versa sobre los contenidos del programa de 4 de mayo de 2023. En concreto, a las 13:29 horas, el presentador da paso al relato de los hechos por los que se especula acerca de la autoría y los motivos del asesinato de un hostelero riojano. Desde el plató del programa se realiza una conexión en directo con un colaborador que está en el pueblo de la víctima, con objeto de entrevistar a su hija. En un momento determinado, el colaborador y periodista D. Nacho Abad pone en conocimiento de la hija en qué lugar del domicilio se encontró a su padre y que saben cuál ha sido la causa de la muerte. El periodista le pregunta a ella si prefiere saberlo o no, hasta en dos ocasiones.

Ella accede, pero ante la información ofrecida, se muestra afligida. D. Nacho Abad se disculpa de forma repetida por habérselo contado. Sin embargo, ella con gestos confirma que no le ha parecido mal, sino que quiere tener la mayor información posible de lo sucedido "voy haciendo mi propio puzle, te lo agradezco de verdad" y que le duele lo sucedido a su padre "porque no se lo merece". D. Nacho Abad le dice que "lo van a cazar (...) están trabajando en ello (...) y no van a tardar mucho". Despiden la conexión y continúan hablando del caso en plató. A las 13:38:52 horas, dan paso a otra información.

En relación con la valoración de la reclamación, se realizan las siguientes consideraciones.

La LGCA reconoce que el servicio de comunicación audiovisual es aquel servicio prestado con la finalidad principal de proporcionar programas con objeto de informar, entretener o educar al público en general. Todo ello bajo la responsabilidad editorial del prestador de conformidad con los principios del Título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión,

IFPA/DTSA/100/23/MEDIASET/EN BOCA DE TODOS ACUERDO DE ARCHIVO



a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa⁵.

En este sentido, por tanto, los prestadores deben tener presente el necesario equilibrio entre los principios, derechos y valores constitucionales en los que se enmarca el ejercicio del servicio de comunicación audiovisual. En el caso que nos ocupa, dicha previsión se refiere al desarrollo de contenidos amparados en la libertad de expresión, dentro de los límites y márgenes exigidos en el respeto a la dignidad humana.

Para poder estimar que la información que se suministra a la hija de la persona fallecida, en directo, y en los términos descritos anteriormente, incurre en infracción administrativa prevista en la LGCA debería quedar acreditado que la actuación realizada por parte del presentador del programa vulnera su dignidad.

A estos efectos, es importante destacar que no debe confundirse una cuestión de sensibilidad o de gusto por el programa con la idea de que éste, por las actuaciones realizadas, entre automáticamente en una infracción de la normativa audiovisual.

Atendiendo a todo lo anteriormente expuesto, una vez analizados los contenidos controvertidos, en concreto la precaución adoptada por el presentador a la hora de informar a la hija de la víctima acerca del suceso, así como la reacción de la entrevistada, esta Sala concluye que, en el presente caso, no se dan las circunstancias exigidas para entender vulnerada la dignidad de la hija de la persona fallecida, y con ello de ningún elemento indiciario de una conducta que pudiera ser constitutiva de infracción.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

5 Artículos 2 y 16 LGCA.



ACUERDA

ÚNICO.- Archivar las reclamaciones recibidas contra GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a los siguientes interesados:

GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.